Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 30 de noviembre del 2010 a las 16H46.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **N.° 0910-10-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** presentada por **el Dr. Mario Vinicio Armijos Armijos, Procurador Judicial de Alejandro Salas Cañar,** en contra del Auto de 17 de mayo de 2010 expedido por el Juez Séptimo de lo Penal de El Oro, dentro del proceso penal por tenencia y tráfico de drogas No. 032-08, seguido en contra de su mandante. A manera de antecedente, el demandante sostiene que su mandante el 26 de noviembre de 2004 salió con rumbo a España, de donde retornó el 23 de mayo de 2007, lo cual lo demuestra con los movimientos migratorios y certificados otorgados por la empresa para la que trabaja en Murcia-España. Que en ausencia de su defendido, el Juez cuestionado ha tramitado un proceso penal por tenencia ilegal de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, perpetrado el 27 de diciembre de 2005, fecha en la que su mandante no se encontraba en Ecuador. Que el 4 de abril de 2008 el Juez Séptimo de lo Penal dicta prisión preventiva en contra de su defendido sin que exista mérito para ello. Que su defendido jamás tuvo conocimiento de lo actuado por la Fiscalía y el Juez Penal, por lo que no ha podido ejercer su derecho a la defensa, limitándose a pedir la nulidad de lo actuado, petición que le fuera negada mediante el auto que impugna, bajo el argumento de haberse dictado auto de llamamiento a juicio el 15 de agosto de 2008, a las 08h59, etapa que se encuentra suspendida hasta que el acusado concurra o sea detenido por haberse emitido la correspondiente boleta ordenando la prisión preventiva. El demandante, en la calidad que comparece, sostiene que el auto impugnado vulnera los derechos consagrados en los artículos 11.3, 66.14. 29, 75, 76.1.7 y 169 de la Constitución, dado que el Fiscal Antinarcóticos decidió vincular a su mandante en la perpetración de un ilícito, sin tipificarlo ni señalar las normas supuestamente quebrantadas; luego , el 4 de abril de 2008 el Juez dispuso la prisión preventiva de su defendido sin observar las reglas del Art. 167 del Código de Procedimiento Penal. Finalmente, se sostiene que el auto de llamamiento a juicio adolece de falta de motivación, al no precisar ni puntualizar los elementos de responsabilidad penal que pesan en contra de su mandante. Solicita se acepte su acción y se proteja sus derechos constitucionales al debido proceso, corrigiendo el yerro cometido por el Juez Séptimo de lo Penal de El Oro. Al respecto se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO**.- El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general,*

por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional.* El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.". **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión procesal y análisis de la acción, la Sala de Admisión considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda presentada dentro de esta acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección N.° **0910-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 30 de noviembre del 2010 a las 16H46

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

JP.